



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 858

Bogotá, D. C., lunes, 7 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones."

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2020 SENADO** "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones."

La presente ponencia consta de los siguientes ítems:

1. TRÁMITE
2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
3. CONCEPTOS
4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES
6. PROPOSICIÓN
7. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría del suscrito Senador Carlos Fernando Mota Solarte, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el pasado 10 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta del Congreso No.

742 de 2020 y repartido a la Comisión Séptima del Senado de la República, por ser materia de su competencia.

El 2 de septiembre de 2020 me fue notificada la decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, de designar al Senador Carlos Fernando Mota Solarte como ponente único para primer debate del Proyecto de Ley No. 203 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones."

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 203 de 2020 busca regular el ejercicio y las competencias del personal de Atención Prehospitalaria (APH), perteneciente al área de la salud, con el fin de asegurar que se desarrollen conforme a los estándares internacionales y del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, para contribuir al mejoramiento de la salud individual y colectiva de los Colombianos.

El Proyecto de Ley 203 de 2020, está compuesto por 8 artículos así:

Nro. Artículo	Contenido del artículo
1	Objeto
2	En este artículo se define los siguientes conceptos: <ol style="list-style-type: none"> a. Estándares Internacionales en Salud. b. Atención Prehospitalaria. c. Servicio de Atención Prehospitalaria.
3	Se delimita el campo del ejercicio de los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria.
4	Se establecen las actividades de los Tecnólogos Prehospitalarios y de los Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria

5	Se indican los requisitos para el ejercicio de actividades propias en Atención Prehospitalaria.
6	Se determina que la vigilancia y control del ejercicio en Atención Prehospitalaria, le corresponde al Ministerio de Salud o Direcciones Territoriales de Salud
7	Se crea el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria o Paramédica.
8	Vigencia.

3. CONCEPTOS

Con el propósito de establecer una posición más clara e institucionalizada frente al proyecto de ley, se solicitó concepto a las siguientes entidades:

3.1. Ministerio de Salud

“Para la organización del Servicio de Atención Prehospitalaria, el sistema General de Seguridad Social en Salud requiere lo siguiente:

1. *Que la ley propende por el desarrollo de las competencias en Atención Prehospitalaria al nivel de la formación Tecnológica de la educación superior, por sobre la formación a nivel Técnico Profesional.*

La Ley debe impulsar la formación en Atención Prehospitalaria al nivel de Tecnología, teniendo en cuenta el riesgo social que implica el ejercicio de este talento humano, el cual debe realizar las actividades, procedimientos e intervenciones terapéuticas tendientes a preservar la vida ya disminuir las complicaciones y los riesgos de invalidez y muerte, en el sitio de ocurrencia del evento y hasta el traslado del paciente hasta las instalaciones de un prestador de servicios de salud que garantice su atención. Debe tenerse en cuenta que los Tecnólogos en Atención

Prehospitalaria tienen en promedio, un (1) año y medio más de preparación sobre los Técnico Profesionales y, sin embargo, tienen los mismos campos de desempeño.

2. *Que la Ley señale claramente que la normatividad vigente no contempla la formación en Atención Prehospitalaria a nivel profesional universitario, ya que las competencias para la atención del paciente en un nivel avanzado, tanto en ambiente prehospitalario como en el hospitalario, son desarrolladas por los Profesionales en Medicina y Enfermería. Por esta misma razón, las ambulancias para la atención de mediana complejidad, deben estar tripuladas por Profesionales en Medicina.*
3. *Que la Ley señale que la formación en Atención Prehospitalaria no debe desarrollar competencias de otros perfiles, en especial, las instituciones de Educación Superior deben tener la precaución de no incluir el desarrollo de competencias propias de los Profesionales de Enfermería y Medicina y de los Auxiliares del Área de la Salud (Auxiliar en Enfermería, Auxiliar Administrativo en Salud, Auxiliar en Salud Pública, Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, Auxiliar en Salud Oral)*
4. *Que la Ley señale, de manera especial que la formación en Atención Prehospitalaria no debe incluir el desarrollo de competencias para realizar Atención Domiciliaria a paciente crónico o a paciente que continúa la hospitalización en casa, ya que estas corresponden a la formación Profesional en Medicina y Enfermería y a la formación Auxiliar en Enfermería.*
5. *Que la Ley señale que durante la Atención Prehospitalaria, las decisiones de tratamiento inicial de pacientes y las decisiones de tratamiento durante el traslado, deben estar avaladas por un Profesional de Medicina.*
6. *Que la Ley señale que, por la misma naturaleza del perfil en Atención Prehospitalaria, este está llamado a desempeñarse, como su nombre lo indica, en la atención de pacientes antes de su ingreso al ambiente hospitalario, por lo tanto, entre los ámbitos de desempeño para el ejercicio de Triage en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan habilitado el Servicio de Urgencias de baja complejidad.”*

3.2. Universidad de Antioquia

“El paramédico es un profesional de la salud con nivel técnico, técnico superior universitario (TSU) o licenciatura, enfocado en la atención prehospitalaria y clínica. También es denominado, en función de su formación y lugar de realización técnico en urgencias médicas, técnico en emergencias médicas, técnico en emergencias sanitarias, técnico de medicina en emergencias prehospitalarias, técnico en emergencias prehospitalarias o técnico en atención prehospitalaria.

Usualmente es miembro de un servicio de atención de emergencias, el cual responde y atiende a las emergencias médicas y de trauma, siguiendo protocolos de intervención internacionales, revisados y aceptados.

La medicina es ejercida por profesionales de la salud, como médicos de las distintas especialidades, enfermeros, auxiliares, técnicos de laboratorio, investigadores, etc. No obstante, algunas actividades relacionadas con la medicina son ejercidas por otro tipo de profesionales, como por ejemplo los conductores de ambulancia que atienden las emergencias y cuya actividad es conocida como paramedicina.

Así, el término paramédico, se refiere a todo aquello que está al margen de la medicina, pero relacionada con ella, tal y como sucede con otras palabras con el prefijo para, como paramilitero o parafarmacia. En el caso de la parafarmacia, las sustancias que se recetan no son medicamentos en el sentido tradicional del término.

Después de esta aclaración debemos dejar claro que el término internacional no se refiere a un título, es decir en Estados Unidos, su título está enfocado en Emergencias Médicas y en Colombia los Términos están enfocados en Atención Prehospitalaria, por tanto sugerimos seguir contemplando como término Atención Prehospitalaria, pero no solo en rol de Tecnólogo, pues tanto en Colombia como a nivel internacional se maneja una profesión con distintos niveles de formación de acuerdo a las complejidades y las funciones a realizar, acá en Colombia tenemos aprobados por el ministerio de Educación Nacional la formación de Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria y Tecnólogos en Atención Prehospitalaria, por tanto la profesión a regular sería la atención prehospitalaria en Colombia.”

(...)

“El campo de la atención prehospitalaria es entendido como el conjunto de acciones de salvamento, atención médica y rescate que se le brindan a un paciente urgente en el mismo lugar de ocurrencia del hecho, o durante su transporte hacia un centro asistencial, o cuando es remitido de un centro asistencial a otro. Esta atención la debe realizar personal capacitado y adecuadamente equipado, que busca fundamentalmente interrumpir el daño a la salud, estabilizar las condiciones del paciente y transportarlo de forma segura a un hospital. (Resolución 1441 de mayo 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social)

Desde el año 1997 se dio inicio al trabajo interinstitucional, coordinado por el Ministerio de Salud y con la participación de Instituciones académicas, de salud y Grupos de Socorro, quienes definieron la denominación, el perfil y el campo de acción del personal responsable de realizar las acciones de la atención prehospitalaria, bajo el Acuerdo 047 de 2002 que crea al personal Auxiliar Técnico en Urgencias Médicas. Al mismo tiempo, instituciones de educación superior en diferentes ciudades del país dieron inicio a sus programas de Tecnología en Atención Prehospitalaria, pasando de la educación no formal a la formación universitaria de nivel Tecnológico, conscientes de la necesidad de profesionalizar la atención prehospitalaria y garantizar la calidad y adecuada prestación del servicio en el contexto extrahospitalario.

Con la expedición del Decreto 3616 de octubre de 2005 promulgado por los Ministerios de Educación y Protección Social, se fusionan los diversos perfiles de los auxiliares técnicos en salud quedando establecidos solo cinco perfiles de orden nacional, desapareciendo las funciones y denominación del auxiliar técnico en urgencias médicas, quedando la formación en atención prehospitalaria bajo la responsabilidad de las instituciones de educación superior.

Dentro del marco regulatorio de habilitación de servicios de salud, en el área de prestación de servicios de ambulancia, aparece como requisito de recurso humano lo siguiente: técnico o tecnólogo o auxiliar de enfermería en atención prehospitalaria para tripular las ambulancias (Resolución número 00002003 de 28 mayo 2014). En la política de gestión del riesgo de desastres, se encuentra relacionada la atención prehospitalaria como uno de los ejes de la atención a la población afectada. Igualmente, en el Plan de Seguridad vital 2013-2021 se encuentra involucrada la atención prehospitalaria en el componente de atención y rehabilitación a víctimas.”

(...)

“La justificación de la atención prehospitalaria en nuestro país se defiende y se argumenta sola al ser un país donde el sistema de salud es tan costoso y Históricamente, Colombia ha tenido frecuencias altas y picos fluctuantes en la tasa de homicidios; para el año 2016, se presentaron 25.438 muertes violentas en el país (denominadas causas externas), correspondientes a una tasa de 52,18 muertes por cada 100.000 habitantes/año. Los años de vida potencialmente perdidos se concentraron más en la población con edades entre los 20 a 35 años.

En el mismo sentido, la defervescencia del conflicto armado en las zonas rurales ha llevado a que las cifras de lesionados sean mayores en los centros urbanos, con un aumento relativo en las víctimas por violencia, que refleja un cambio en el

comportamiento comunitario que afecta a la población civil, fenómeno reforzado por costumbres sociales arraigadas como el abuso en el consumo del alcohol y de drogas psicoactivas.

Durante el año 2017 en Colombia ocurrieron 718 inundaciones, dejando 444.285 afectados. Además, se presentaron 179 deslizamientos en diferentes departamentos del país; un caso particular fue el de la ciudad de Manizales, que se vio fuertemente afectada por diferentes deslizamientos e inundaciones que dejaron como saldo 17 personas muertas, 31 heridos y 720 familias afectadas.

El invierno y las fuertes lluvias ocasionaron 21 avalanchas dejando 21.600 afectados, siendo la más memorable la ocurrida en Mocoa el 1 de abril, donde 323 personas perdieron la vida y un número indeterminado de personas permanecen desaparecidas, luego de que el lodo arrasara con 17 barrios del municipio. Para este mismo, año se presentaron 28

<p>tormentas eléctricas que dejaron 12 persona afectadas. También en el mismo año, en el país la cifra de homicidios fue de 11.373; y se registraron 40114 lesionadas por accidente de transporte. Todo lo anterior representa el panorama nacional que en la actualidad tiene lugar, generando muertes y lesiones traumáticas, generalmente severas, que demandan de un adecuado sistema de atención en salud, no solo en las instituciones hospitalarias sino también en los sitios de ocurrencia de los accidentes y desastres naturales, de manera que se pueda garantizar una atención idónea desde el mismo sitio del evento, y se prevengan las lesiones y secuelas que suceden por inadecuado tratamiento de los heridos entre esos sitios y las instituciones de atención en salud.</p> <p>Las personas que sufren un trauma presentan tres momentos críticos relacionados con la muerte: hay un primer grupo que muere inmediatamente, como consecuencia de grandes lesiones craneoencefálicas o cardiovasculares; un segundo grupo de personas morirá en la primera hora siguiente al trauma, siendo la intervención en estos momentos decisiva para salvar la vida; en el tercer grupo de personas traumatizadas, la muerte puede ocurrir días o semanas después, generalmente por infecciones o disfunción de sus diversos sistemas.</p> <p>Muchas de las muertes asociadas a los eventos traumáticos se podrían evitar si las acciones en los primeros momentos de emergencia fueran manejadas por personas debidamente formadas en intervención prehospitalaria; igualmente, muchas lesiones definitivas como pérdida de miembros, lesiones irreparables de columna vertebral y otras secuelas que incapacitan parcial o totalmente a la persona víctima de estos accidentes, podrían también evitarse con acciones iniciales de manejo que sean ejecutadas por personas que hayan recibido una formación adecuado.</p> <p>La anterior descripción muestra el panorama amplio que, en la actualidad, soporta globalmente la necesidad de programas para la formación de personas idóneas en la primera respuesta a las situaciones de trauma, en su origen diverso, y sustenta la necesidad en la región y el país de formar Técnicos profesionales y Tecnólogos en Atención Prehospitalaria con competencias prácticas y académicas para la atención de las personas, en el mismo sitio en el que se produce la lesión, incluido el traslado seguro hasta el servicio de urgencias, o el traslado de pacientes a niveles de complejidad mayor, según la necesidad del paciente.</p> <p>3. ¿Es pertinente regular este ejercicio ocupacional?</p> <p>Indudablemente tendríamos que regular el ejercicio ocupacional de la atención prehospitalaria, pues es una necesidad de cada ciudadano de nuestro país, y de todos lo que lo visitan, pues las urgencias, emergencias y desastres ocurren externas a un hospital y todos necesitamos ser bien atendidos y que nuestros seres queridos estén en las mejores manos en momentos tan complejos como lo son los accidentes, las emergencias médicas, o bien asesorados como lo hacemos actualmente en la pandemia del COVID para que las personas no salgan de sus hogares para que reconozcan los factores de riesgo y hacer promoción de la salud y prevención de la enfermedad." (SIC)</p>	<p>4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>4.1. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>El derecho a la salud se encuentra de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra Constitución Política de 1991 como un derecho inherente a la personal, donde se establece que su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.</p> <p>La Corte Constitucional jugó un papel trascendental en el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos en condiciones de igualdad y dignidad. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Al respecto el máximo intérprete manifestó:</p> <p><i>"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles."</i>¹</p> <p>Ahora bien, en ese análisis del derecho se debe tener en cuenta que algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos, o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de toda persona.</p> <p>Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental</p> <p>¹ Sentencia Corte Constitucional T 760 de 2008 M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA</p>
<p>son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho.</p> <p>Este derecho y la exigencia de su cumplimiento no es ajena al Bloque de Constitucionalidad, el más amplio desarrollo acerca del derecho a la salud, su alcance y significado, lo ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N°14 (2000) acerca 'el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud'.</p> <p>De manera clara y categórica, la Observación General N°14 (2000) establece que 'la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos'. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está 'estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos', refiriéndose de forma específica al 'derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación'. Para el Comité, 'esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud'.²</p> <p>Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reza:</p> <p>"Artículo 10. Derecho a la Salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: <ol style="list-style-type: none"> a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; <p>² Ibidem.</p>	<ol style="list-style-type: none"> e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."³ <p>Qué mejor que garantizar ese cumplimiento de atención primaria de la salud, entendiéndose como la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad de tal forma que se regule de manera integral la atención en salud, que si bien no se da en las instalaciones de una entidad prestadora del servicio de salud, si implica el trabajo de un personal capacitado (Prehospitalario) para que sea el primer respondiente el que garantice los derechos a la salud y la vida.</p> <p>4.2. MARCO LEGAL</p> <p>La Ley 1164 de 2007 (artículo 2) habla sobre el ejercicio idóneo de competencias propias de cada profesión u ocupación en salud y la satisfacción y el mejoramiento de la salud de los usuarios de los servicios.</p> <p>De igual forma, establece las características inherentes al accionar del Talento Humano en Salud y las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.</p> <p>En cuanto a los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, establece que se entiende que para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud requiere el cumplimiento de acreditar un título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado).</p> <p>Adicionalmente, establece que el ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud "Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizado sin los requisitos</p> <p>³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". 17 de noviembre de 1988.</p>

establecidos en la presente ley." Siendo así, la Atención Prehospitalaria, por ser un ejercicio profesional y por tener unas competencias definidas sólo puede ser brindada por un Tecnólogo o Profesional en Atención Prehospitalaria.

En la Ley 1164 de 2007 se definen las competencias del talento humano en salud, igualmente lo ratifica la ley 749 de 2002, que regula la formación y las instituciones de educación superior técnicas profesionales y tecnológicas, donde menciona que el Tecnólogo tiene responsabilidades de dirección, coordinación y gestión de conformidad con la especificidad del programa universitario.

4.3. CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL PROYECTO DE LEY.

La incalculable inversión económica que implican las complicaciones hospitalarias en personas que sufren situaciones de emergencia tanto de tipo médico como traumático, las secuelas y la pérdida de vidas humanas pueden ser claramente impactadas si se logra una cultura de la adecuada y oportuna de Atención Prehospitalaria y el desarrollo de verdaderos sistemas de atención a personas en situaciones de emergencia o desastres.

El campo de la Atención Prehospitalaria (Paramédica) se define entonces como el conjunto de actividades, procedimientos, recursos, intervenciones y terapéutica prehospitalaria, encaminadas a prestar atención en salud a aquellas personas que han sufrido una alteración aguda de su integridad física o mental, causada por trauma o enfermedad de cualquier etiología, tendiente a preservar la vida y a disminuir las complicaciones y los riesgos de invalidez y muerte, en el sitio de ocurrencia del evento y durante su traslado hasta la admisión en la institución asistencial; este campo ha sido poco abordado por las instituciones universitarias y servicios de salud en nuestro país.

Actualmente, en Colombia existen 11 universidades⁴ que tienen dentro de su oferta académica el programa de Atención Prehospitalaria. Esas instituciones de educación superior han consolidado un diagnóstico amplio a partir de la necesidad de formar recurso humano en salud en el área de Atención

⁴ Sistema Nacional de la Educación Superior - SNIES

- manejo apropiado de la vía aérea;
- control eficiente de la hemorragia;
- estabilización de fracturas;
- iniciación de reemplazo de volumen sanguíneo en su trayecto al hospital;
- traslado en el menor tiempo posible.

El curso EMT-B por sus siglas en inglés Emergency Medical Technician-Basic, se creó para entrenar a los paramédicos en el manejo inicial del trauma. Ellos siguen un esquema de Triage, en un protocolo de 4 pasos:

1. evaluando signos vitales;
2. presencia de lesiones mayores;
3. condiciones en que ocurrió el evento y
4. antecedentes relevantes para decidir el traslado a un centro de trauma o a un hospital intermedio.

El factor tiempo es crucial en el resultado final, como lo demuestra el estudio de *Demetriades* donde comparó 4.856 pacientes transportados desde el sitio del trauma por los servicios paramédicos, contra 926 pacientes transportados por familiares, policías sin entrenamiento paramédico o personas que pasaban por el sitio del evento, encontrando una tasa de mortalidad del 9,3% en el primer grupo, contra una del 2,4% en el segundo, concluyendo que el factor tiempo resultó de vital importancia en el pronóstico.⁹ En conclusión, la atención prehospitalaria de calidad, rápida y articulada con la atención hospitalaria es la mejor combinación para la supervivencia de una persona o la disminución de secuelas a futuro.

c. Atención de emergencias médicas en desastres

Los paramédicos también prestan una importante labor en temas de atención de emergencias, catástrofes y desastres naturales. El terremoto de Popayán en el Cauca en 1983; la toma del Palacio de Justicia en Bogotá y el desastre de Armero, Tolima, en 1985, visibilizan las limitaciones en materia de atención oportuna y adecuada en ambientes extrahospitalarios.¹⁰

Hoy contamos con algunas instituciones que lideran las labores de emergencias y

⁹ <http://www.anestesianet.com/actacci/primerahora.htm>

¹⁰ <http://www.scielo.org.co/pdf/rfncsp/v35n3/0120-386X-rfncsp-35-03-00410.pdf>

Prehospitalaria o paramédica, para contribuir así con alternativas que permitan afrontar y contrarrestar los efectos de los problemas médicos o por trauma y violencia en el país.⁵ Como se ha visto, en Colombia el trauma constituye un problema de salud pública. Desde la década de los años 70 del siglo XX, las lesiones violentas tanto intencionales como no intencionales han ocupado los primeros lugares entre las causas de mortalidad en este país. De allí deriva la importancia de su manejo y que las personas que atienden este tipo de situaciones estén plenamente capacitadas.⁶

La primera atención que recibe un paciente de un accidente o una urgencia es por parte de los prehospitalarios o paramédicos y es así como el tiempo en que el paciente es acompañado y trasladado es vital para determinar su supervivencia o recuperación en el mundo clínico los primeros 60 minutos en que es atendido el paciente es llamado la "hora dorada" o el "periodo de oro".

a. La hora dorada

Humberto Salas Torres coordinador de paramédicos y ambulancias de la Cruz Roja Mexicana explica de manera general sobre el tiempo en que una persona debe recibir atención médica en un lapso menor a una hora. "El paciente tiene que llegar en menos de una hora a un hospital, si esto es efectivo tiene mayores posibilidades de vivir o evitar que tenga una secuela. Si pasa a lo que se le llama "la hora dorada", los resultados pueden llegar a ser hasta fatales."⁷ Si llega en más tiempo de acuerdo con cada urgencia que se presente, la persona podría tener menos oportunidades para vivir o recuperarse pronto de las lesiones que haya sufrido en el incidente o cualquier cosa que se refiera a un trauma.⁸

b. Evaluación y Manejo - Fase prehospitalaria

Es vital en la "hora de oro" del trauma tener un sistema prehospitalario eficiente que cumpla con los principios básicos del manejo:

- rápida valoración;

⁵ <https://vanguardia.com.mx/%60ahoradoradaatencionmedica-45269.html>

⁶ ASPECTOS EPIDEMIOLOGICOS DEL TRAUMA EN COLOMBIA - Facultad de Medicina - Universidad de Manizales

⁷ <https://vanguardia.com.mx/%60ahoradoradaatencionmedica-45269.html>

⁸ *Ibidem*.

desastres capacitados en Atención Prehospitalaria:

- La Policía Nacional de Colombia cuenta con una unidad C-SAR,¹¹ que desarrolla actividades de búsqueda, localización, recuperación y estabilización de víctimas de aeronaves derribadas o accidentadas en el área de operación. Dentro de sus funciones realizan actividades como:
 - Realizar los planes de evacuación, evasión y comunicaciones de acuerdo con la zona, efectuando enlaces con sanidad policial o entidades médicas que se encuentren en el área de operaciones.
 - Realizar y coordinar el traslado de los elementos logísticos y equipo médico necesario para cumplir con los requerimientos exigidos en las operaciones de aspersión, interdicción, erradicación manual y apoyos humanitarios ordenados por la Policía Nacional.
 - Proveer observación y seguridad a aeronaves y personal de tripulación, envueltos en operaciones de aspersión aérea y rescate.
- La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. tiene habilitado el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE -¹², encargado de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas. Tiene como Misión garantizar la atención oportuna y eficiente a la población en situaciones de urgencias, emergencias y desastres. Así mismo, genera políticas y apoya decididamente la promoción, la prevención, la investigación, educación y desarrollo del talento humano para optimizar la prestación del servicio.

El CRUE es la agencia en salud que recibe las solicitudes, casos e incidentes desde el Número Único de Seguridad y Emergencias - Línea 123. Es en Colombia el que más innova en tecnología e invierte recursos especializados para la atención de urgencias y emergencias. Prestan servicios de:

- Atención Prehospitalaria en urgencias y emergencias.

¹¹ <https://www.policia.gov.co/especializados/c-sar>

¹² http://www.saludcapital.gov.co/DCRUE/Paginas/Informacion_Crue.aspx

- Formación y fortalecimiento de los actores del Sistema de Emergencias Médicas Distritales.
- Apoyo en la gestión de riesgo para la prevención y atención de emergencias y desastres en el sector salud.

d. Necesidad de una apropiada capacitación.

Si una persona realiza procedimientos de primeros auxilios sin tener los conocimientos apropiados como: malas maniobras de reanimación, la inyección de medicamentos no adecuados, las inmovilizaciones mal ejecutadas, o cualquier otra práctica médica desarrollada de manera incorrecta, puede generar lesiones e incluso ocasionar la muerte de pacientes que probablemente hubieran sobrevivido o tenido una mejor recuperación gracias a una atención prehospitalaria correcta bajo los protocolos establecidos.

Es por todo lo anterior, que el Estado debe velar porque las personas que ejerzan funciones de atención prehospitalaria estén capacitadas adecuadamente para ello, no sólo para detener las consecuencias ya generadas por el accidente o enfermedad sufridos, sino para evitar que la mala práctica o inexperiencia lleven a empeorar las condiciones de salud de la persona. Adicionalmente, los paramédicos deben tener conocimiento sobre el manejo de elementos de protección de bioseguridad, para evitar contagios o afectaciones a su propia salud. La mala capacitación del personal de atención prehospitalaria puede poner en riesgo la vida de los demás habitantes del país, el control y vigilancia de este servicio, que se quiere regular en la presente ley, es también esencial para la vida de todos los colombianos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES. Los Tecnólogos Prehospitalarios podrán desempeñar las siguientes actividades:</p> <p>a. Coordinador de establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Gestión</p>	

<p>del Riesgo y demás instituciones públicas y privadas que deban crear un Comité de Emergencias o de Gestión del Riesgo conforme a la legislación vigente.</p> <p>b. Coordinador Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Coordinador de equipos interdisciplinarios en situaciones de emergencias y desastres, y en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público;</p> <p>d. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico y <u>Avanzado</u>, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>e. Asesorar a los entes territoriales que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Atención Prehospitalaria, Emergencias y Desastres, para que desarrollen dichas actividades con personal idóneo que ostente el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria.</p> <p>f. Participar en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>g. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>h. Coordinar programas de atención de emergencias realizando acciones de recepción al servicio de urgencias (Triage) trasladado a la unidad de trauma y participación en maniobras iniciales de atención de urgencias, en instituciones prestadoras de servicios de salud que tengan habilitado el servicio de urgencias de baja complejidad.</p> <p>Los Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar las siguientes actividades:</p> <p>a. Delegado de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social</p>	<p>Se agrega el término <i>avanzado</i> pues parte de la formación de los Tecnólogos en atención prehospitalaria es adquirir competencias para brindar el soporte vital avanzado en traumatismos.</p>
--	---

<p>en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.</p> <p>b. Delegado Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.</p> <p>d. Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>e. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>f. Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público.</p> <p>Parágrafo. Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, <u>así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.</u></p>	<p>Teniendo en cuenta, que el objetivo de la ley es establecer parámetros claros para el ejercicio de la atención prehospitalaria, por su importancia requieren tener un desarrollo profesional continuo, lo que implica aprendizaje permanente para mantener actualizado el personal prehospitalario.</p>
---	--

5. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley No. 203 de 2020 *“Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”* conforme al pliego de modificaciones.

Atentamente,

H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2020 SENADO.

PROYECTO DE LEY N° 203 DE 2020

“Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio y competencias en la Atención Prehospitalaria, conforme a los estándares internacionales para contribuir al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

- Estándares Internacionales en Salud:** Son los modelos, reglas, protocolos o declaraciones internacionales que son usados por el personal capacitado para ejercer atención prehospitalaria.
- Atención Prehospitalaria:** Es la Ciencia Sanitaria que se encarga de la Promoción, Prevención, Atención, Diagnóstico y Terapéutica Paramédica en salud, tendiente a preservar la vida y a disminuir las complicaciones y riesgos de invalidez y muerte a aquellas personas que han sufrido una alteración aguda de su integridad física o mental, causada por trauma, enfermedad o desastre de cualquier etiología. Dicha atención es prestada en el sitio de ocurrencia del evento, desde su rescate, transporte y traslado, hasta la admisión en una institución asistencial médica.
- Servicio de Atención Prehospitalaria:** Conjunto de actividades, procedimientos, recursos, intervenciones y terapéutica prehospitalaria, encaminadas a prestar atención en salud a aquellas personas que han sufrido una alteración aguda de su integridad física o mental, causada por trauma o enfermedad de cualquier etiología, tendiente a preservar la vida y a disminuir las complicaciones y riesgos de invalidez y muerte, en el sitio de ocurrencia del evento y durante su traslado hasta la admisión en la institución asistencial y que incluye salvamento y rescate.

ARTÍCULO 3º CAMPO DEL EJERCICIO. El Prehospitalario o Paramédico es un Tecnólogo Universitario o Técnico profesional, perteneciente al área de la salud, cuya formación universitaria, lo capacita para desarrollar tareas de apoyo, asistencia, soporte de vida básico; coordinación del servicio de emergencia médica prehospitalaria; gestión y coordinación de los comités locales de gestión del riesgo, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación

En consecuencia, podrán ejercer funciones en Atención Prehospitalaria:

- a. A nivel de coordinación quienes obtengan el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria;
- b. A nivel asistencial quienes obtengan el título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria;

ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES. Los Tecnólogos Prehospitalarios podrán desempeñar las siguientes actividades:

- a. Coordinador de establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y demás instituciones públicas y privadas que deban crear un Comité de Emergencias o de Gestión del Riesgo conforme a la legislación vigente.
- b. Coordinador Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.
- c. Coordinador de equipos interdisciplinarios en situaciones de emergencias y desastres, y en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público;
- d. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico y Avanzado, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- e. Asesorar a los entes territoriales que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Atención Prehospitalaria, Emergencias y Desastres, para que desarrollen dichas actividades con personal idóneo que ostente el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria.
- f. Participar en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;
- g. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.

- h. Coordinar programas de atención de emergencias realizando acciones de recepción al servicio de urgencias (Triage) traslado a la unidad de trauma y participación en maniobras iniciales de atención de urgencias, en instituciones prestadoras de servicios de salud que tengan habilitado el servicio de urgencias de baja complejidad.

Los Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar las siguientes actividades:

- a. Delegado de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.
- b. Delegado Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.
- c. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.
- d. Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;
- e. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.
- f. Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público.

Parágrafo. Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO. Para ejercer actividades propias en Atención Prehospitalaria, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;
- b. Presentar título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;
- c. Estar registrado en el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria o en la institución que haga sus veces;

ARTÍCULO 6o. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control del ejercicio

en Atención Prehospitalaria, le corresponde al Ministerio de Salud o Direcciones Territoriales de Salud, quienes sancionarán a las personas que sin obtener el título universitario desempeñen labores en Atención Prehospitalaria.

ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA. Créase el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria o Paramédica.

El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado del Registro Nacional del personal titulado en Atención Prehospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio y estará conformado de la siguiente manera:

- Un (1) delegado del Ministerio de Salud,
- Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Prehospitalaria.

El Consejo Nacional de Atención Prehospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de
identidad, autonomía y vinculación a la economía del
país como empresas solidarias y se establecen otras
disposiciones.*

Bogotá D.C., septiembre 4 de 2020

Honorable Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima Constitucional

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del **Proyecto de ley No.286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara** "por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones".

Respetados Doctores,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara** "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones".

CONTENIDO	PARTE MOTIVA.
<p>PARTE MOTIVA 1</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA 1</p> <p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO 1</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA 2</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO 2</p> <p>4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY 2</p> <p>4.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 2</p> <p>4.1.1 Derecho de Asociación 2</p> <p>4.1.2 Libertad económica, iniciativa privada y formas asociativas o solidarias de propiedad 3</p> <p>4.2. EL MUTUALISMO 5</p> <p>4.2.1. Historia en el mundo y en América Latina 5</p> <p>4.2.2 El Mutualismo en Colombia 6</p> <p>4.3. EL MUTUALISMO COMO FACTOR DE RECUPERACION ECONOMICA 9</p> <p>4.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 10</p> <p>4.5. LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS 11</p> <p>4.5.1. Concepto de Asociación Mutualista 11</p> <p>4.5.2. De la constitución de las asociaciones mutualistas 12</p> <p>5. IMPACTO FISCAL 14</p> <p>6. CONSIDERACIONES FINALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA 15</p> <p>7. PLIEGO DE MODIFICACIONES 15</p> <p>8. PROPOSICIÓN 24</p> <p>9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO 25</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Laura Ester Fortich Sánchez H. Senadora de la República Ponente Única</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA <i>"por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</i></p> <p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara, <i>"Por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"</i>, es de autoría de los Representantes a la Cámara Henry Fernando Correal Herrera, Juan Carlos Reinales Agudelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Jairo Humberto Cristo Correa, Alejandro vega Pérez, Harry Giovanni González, Andrés David Calle Aguas, Julian Peinado Ramírez, entre otros honorables representantes. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 31 de julio de 2019, y publicada en la Gaceta del Congreso número 701 de 2019. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, fueron designados como ponentes los Representantes Henry Fernando correal Herrera, Faber Alberto Muñoz Cerón y Jhon Arley Murillo.</p> <p>El informe de ponencia fue discutido y aprobado en Comisión Séptima de Cámara el 05 de noviembre de 2019. Al texto solo le fue adicionada una proposición de la Representante Ángela Sánchez, la cual buscaba adicionar dos numerales en las disposiciones estatutarias en aras de blindar a las asociaciones mutualistas con herramientas que le permitan un mejor manejo de las contribuciones.</p> <p>Mediante oficio de referencia CSPCP 3.7 587-2019 fueron nuevamente designados los mismos Congresistas para rendir ponencia en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representante. La ponencia fue radicada el 25 de noviembre de 2019 y publicada en la gaceta 1120 de 2019. En sesión plenaria del 9 de diciembre de ese mismo año, el informe fue discutido y aprobado en esta Corporación. Al texto solo le fue adicionado un inciso en el artículo 44, con relación a la prestación servicios médicos, farmacéuticos, funerarios y de previsión exequial.</p> <p>Mediante comunicación enviada por el Honorable Secretario de la Comisión, por medio de oficio CSP-CS-0408-2020 fui designada como Ponente Única del proyecto en referencia para rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión VII del Senado de la República.</p>
<p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Establecer un marco jurídico adecuado que garantice a las asociaciones mutualistas un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes consta de dos títulos y está integrado por sesenta y seis (66) artículos.</p> <p>El primer título contiene diez (10) capítulos y cincuenta y seis (56) artículos. Este título caracteriza ampliamente la naturaleza jurídica, la constitución, registro y régimen interno de las mutuales. El articulado aborda los siguientes componentes: Constitución, registro y reconocimiento; asociados; régimen económico; dirección, administración y control; Servicios; educación mutual; fusión, transformación y escisión; disolución y liquidación e integración mutual.</p> <p>El segundo título contiene tres (3) capítulos contemplados en diez (10) artículos. Este título describe las relaciones del Estado con las mutuales. Reglamentando los siguientes aspectos: Promoción, fomento y supervisión del mutualismo, régimen de responsabilidades y disposiciones finales.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>4.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</p> <p>Desde una perspectiva constitucional, las Asociaciones Mutualistas están protegidas por diversos preceptos constitucionales, al respecto, se encuentra protegida entre otros por los siguientes enunciados normativos:</p> <p>4.1.1 Derecho de Asociación.</p> <p>El derecho fundamental de asociación protegido y garantizado por la Carta Constitucional. Al respecto en su artículo 38 ha establecido que <i>"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"</i>, y el artículo 16 de la misma norma</p>	<p>superior ha establecido que <i>"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"</i></p> <p>Preceptos superiores que ha sido interpretado por la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de las funciones planteadas por el artículo 241 Constitucional el cual establece que, <i>"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. (...) donde este alto tribunal constitucional indicó que¹,</i></p> <p><i>"el derecho de asociación, -entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación "para la realización de un designio colectivo"-, es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales), que contiene en sí mismo dos aspectos complementarios : uno positivo, - el derecho a asociarse-, y otro negativo, - el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada-, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas".</i></p> <p>En la misma sentencia, continúa el alto tribunal constitucional por indicar que,</p> <p><i>"En ese orden de ideas, el primer aspecto del derecho de asociación, - de carácter positivo-, puede ser descrito como la "facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado", capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico. El segundo, de carácter negativo, conlleva la facultad de todas las personas de "abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, - ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución"</i></p> <p>En este sentido, por medio de este proyecto de ley se establecen disposiciones que permitirán fortalecer la capacidad asociativa y el mutualismo colombiano, estableciendo un ordenamiento jurídico sólido que permitirá fortalecer el sector y brindar la seguridad jurídica frente a las personas que poseen la intención de realizar una asociación de carácter positivo en los términos previstos por la honorable Corte Constitucional.</p> <p>4.1.2 Libertad económica, iniciativa privada y formas asociativas o solidarias de propiedad.</p> <p>En materia económica la Carta Constitucional, entre otros el artículo 333 estableció la protección al desarrollo de actividades económicas al interior del país, precepto constitucional el cual establece</p>

¹Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-399 del (2) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-399-99.htm>

taxativamente que “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...)” y continúa por establecer la función del Estado como garante de la libertad económica en el país al establecer que “El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.”

Este conjunto de preceptos hace parte de lo que la honorable Corte Constitucional adscrito como Modelo de Economía Social de Mercado; modelo adoptado por la carta constitucional el 91 el cual de acuerdo con lo indicado por este mismo Alto Tribunal Constitucional² implica que,

“el Estado Constitucional colombiano es incompatible tanto con un modelo del liberalismo económico clásico, en el que se proscriba la intervención estatal, como con modalidades de economía de planificación centralizada en las que el Estado es el único agente relevante del mercado y la producción de bienes y servicios es un monopolio público. En contrario, la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”

En materia de formas asociativas y solidarias de propiedad, a través del artículo 58 constitucional se establece el deber de promoción estas actividades por parte del Estado al establecer que, “El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”

Precisamente por medio de esta iniciativa legislativa se establecen disposiciones tendientes a garantizar el funcionamiento de las empresas de economía solidaria en el país como actores fundamentales en el desarrollo económico, el fortalecimiento de estas instituciones y la promoción de la asociatividad al interior del territorio nacional, deber naciente junto con la concepción de un Estado Social de Derecho específicamente en la parte del componente social, lo cual en concepto de la Honorable Corte Constitucional³ no se limita a una simple expresión gramatical sino que posee una filosofía en su interior, al respecto establece que⁴,

“(…) el término “social” ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”

² Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-032 de enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-032-17.htm>
³ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-595 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-595-99.htm>
⁴ Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-406 del cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

y complementa la misma Corte Constitucional estableciendo que⁵,

“Se trata, como bien lo ha señalado la jurisprudencia, de un concepto creado para dar respuesta a las múltiples demandas sociales que clamaban por la transformación del Estado liberal, en una entidad que se encargara de garantizar patrones mínimos dentro de los que fuera posible vivir dignamente”

Específicamente frente a la materialización del concepto social en la economía solidaria, este Tribunal Constitucional ha establecido que,

“Las formas de economía solidaria son consideradas no sólo como una eficaz alternativa para satisfacer las necesidades colectivas apremiantes mediante una distribución democrática de los excedentes, que excluye el afán indiscriminado de lucro, sino también, lo que no es menos valioso, como una pedagogía contra los excesos del individualismo. (...) Igualmente se ha sugerido que la solidaridad se constituye en un elemento propio y característico de algunas formas de propiedad, lo cual en verdad no es nada distinto a reconocer la existencia de este fruto natural de la función social”⁶

En este sentido, queda claro que la protección del mutualismo en el país, Es un deber del Estado, el cual implica la materialización misma del elemento “Social” del Estado de derecho, con lo que podemos concluir que, los preceptos establecidos en esta iniciativa legislativa están relacionados de manera directa, con el cumplimiento pleno de los deberes del Estado y la materialización de un verdadero Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho en nuestro territorio.

4.2. EL MUTUALISMO.

4.2.1. Historia en el mundo y en América Latina

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado originalmente para que las personas ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio al que no pueden tener acceso en forma individual lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo sea la Solidaridad.

⁵ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-595 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-595-99.htm>
⁶ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-595 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-595-99.htm>

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad (Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España) u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo ha estado ligado a la historia del trabajo, se formaron entre los trabajadores mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron en sus inicios como un proyecto exequial, pero se fueron transformando en espacios de reunión de quienes compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividad de emigrantes, surgían también las que eran constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos entre otros; experimentando una transformación de los antiguos gremios de oficios.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de regulaciones o políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes o actos administrativos que han tratado el tema de las asociaciones mutualistas se han limitado a prevenir algunas situaciones y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica para impulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarlos en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

4.2.2 El Mutualismo en Colombia.

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutualistas, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como, aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta – como punto de partida fundamental- su naturaleza. La norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, más no ha profundizado en su esencia.

Desde esa perspectiva, el Decreto-Ley 1480 de 1989⁷, que expidió el presidente Virgilio Barco en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, representó el punto de partida de la vida jurídica del mutualismo en el país porque determinó a grandes rasgos su: naturaleza, características, constitución, régimen interno, responsabilidad, sanciones y consecuentemente se dictaminaron medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas en el país.

Es pertinente aclarar que las asociaciones mutualistas están reguladas por el Decreto en mención; por la Ley 454 de 1998 que establece el marco legal conceptual aplicable a las organizaciones del sector solidario, dentro de las cuales hacen parte las asociaciones mutualistas, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 454; y en subsidio por las disposiciones legales aplicables a las cooperativas.

Hasta 1.999 la entidad encargada de definir la política para las formas solidarias de organización, en particular, para el sector cooperativo fue el Departamento Nacional de Cooperativas -Dancoop-. Como respuesta a la crisis del sector financiero y su reflejo en las organizaciones solidarias, el Gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano expidió la Ley 454 de 1998, que transformó al Departamento Nacional de Cooperativas – Dancoop - en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria - Dansocial-; y creó la Superintendencia de la Economía Solidaria -Supersolidaria- y al Fondo de Garantías del Sector Cooperativo - Fogacoop. Años más tarde, mediante el Decreto 4122 del 2 de noviembre de 2011, se transforma el Dansocial en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - UAOS.

Si bien la normatividad que versa sobre esta materia ha sido escasa, es posible identificar un núcleo de instituciones que se han venido creando para fortalecer el sector solidario. Hoy en día, el Ministerio de Trabajo a través de la UAOS se encarga de la formulación de las políticas para el fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias.

El cuadro No.1 recoge y categoriza el desarrollo normativo del sector solidario, en lo pertinente a las asociaciones mutualistas:

NORMA	SINTESIS
Ley 24 de 1981	Por la cual se transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cuyo objetivo y finalidades serán: Dirigir y ejecutar la política cooperativista del Estado; ejercer vigilancia y control sobre las sociedades cooperativas, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, los institutos de financiamiento, educación,

⁷ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3366>

	investigación y desarrollo cooperativo, los fondos de empleados y las sociedades mutualistas.
Decreto 2536 de 1986	Por el cual se crea el Consejo Nacional de Economía Solidaria
Ley 79 de 1988	Por la cual se actualiza la legislación cooperativa
Decreto 1480 de 1989	Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.
Ley 454 de 1989	Determinó de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias, entre ellas las asociaciones mutualistas (Artículo 6, parágrafo 2), se transformó el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y se crea la Superintendencia de Economía Solidaria
Decreto 186 de 2004	Se modifica la estructura de la Superintendencia de Economía Solidaria, señalando que ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria
Decreto 4122 de 2011	Mediante el cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones solidarias.

En virtud de lo expuesto, es bastante claro que la normatividad no cumplió con las necesidades al cooperativismo, dejando de lado las asociaciones mutualistas y desconociendo la evolución de estas. Para que el mutualismo colombiano cumpla con su misión fundacional, hay que avanzar hacia una actualización de su norma base (Decreto-Ley 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socioeconómicas recientes y del porvenir, en las que juega un papel fundamental la acción mutua, específicamente en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social. A pesar de que no es muy conocido el mutualismo, cada vez hace una presencia más sólida en el país. Por ello, es necesario profundizar en su desarrollo considerando la transición que está viviendo Colombia en época de posconflicto. En ese sentido, el experto en mutualismo William Jiménez señala:

*"El mutualismo y su estructura filosófica, son curiosamente desconocidos en Colombia, no han tenido la divulgación y el auge que otras formas asociativas de la economía solidaria han logrado, caso del Cooperativismo y los Fondos de Empleados, ese desconocimiento ha generado que esta figura permanezca marginada, oculta, poco desarrollada, en los más de los casos inadvertida y silente, pero potencialmente poderosa y esencialmente flexible frente al objetivo de desarrollar empresas auto gestoras y productivas que operen con criterio de economía social y solidaria"*⁸

⁸ Universidad Nacional de Colombia, disponible en Sitio Web, <http://www.docentes.unal.edu.co/wimenez/docs/LA%20FIGURA%20MUTUALISTA.pdf>

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas, esto es, a pesar del potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de reivindicación laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy, es oportuno generar unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos. Una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente fondos mutuos a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación. Dejar claro este aspecto, impedirá que los fondos mutualistas para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

Vale la pena aclarar, que en el articulado se propone derogar el Decreto-Ley 1480 de 1989 en su totalidad. Lo anterior, en virtud del principio de identidad dado que la mayoría de los artículos del Decreto se constituyen como requisitos indispensables para robustecer el proceso de organización de las asociaciones mutualistas, tal como lo determina la normatividad actual, de ahí que no se cambiara la esencia del mismo, sino se actualizarán las denominaciones de las nuevas entidades que han sido creadas para cumplir tales funciones luego de la expedición del Decreto en mención, de lo contrario podrían surgir vacíos normativos en la Ley.

4.3. EL MUTUALISMO COMO FACTOR DE RECUPERACION ECONOMICA.

Con la llegada denominada nueva normalidad a nuestro país, etapa en la cual debemos iniciar proceso de recuperación económica de los diferentes sectores afectados por la pandemia COVID-19, el fortalecimiento de los diferentes sectores dentro de ellos, el sector social, fundamental el brindar las garantías la cual trata la misma carta constitucional consistente en el fortalecimiento las instituciones solidarias del país, permitir a este sector constituirse en un importante factor de crecimiento de la economía colombiana, es importante indicar que estas organizaciones desarrollan actividades económicas al interior del territorio colombiano con lo que igual forma estimulan la generación de empleos al interior del país, más aún en un momento donde la cifra de desempleo de acuerdo con lo indicado por el DANE para el mes de julio⁹ a nivel nacional la cifra se ubicó en el 20,2%, lo que constituye un reto importante para la economía del país.

⁹ Tomado de DANE Colombia, Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

La adopción de los estipulados previstos en esta iniciativa legislativa contribuirá de manera significativa al fortalecimiento del sector Mutual del país, con lo que se le permitirá contribuir de mayor forma a la economía del país y el crecimiento económico y especialmente a la generación de empleos al interior del territorio colombiano. Lo anterior, en cuanto esta iniciativa legislativa establece un enunciado normativo que brinda las garantías de seguridad jurídica que permitirá fortalecer organizativamente el sector y en consecuencia el crecimiento mismo de la economía social del país.

4.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En el siguiente cuadro, se presentan las iniciativas que han sido propuestas con relación a las organizaciones del sector solidario, tal y como se evidencia, el interés del legislador ha estado reducido a cuatro proyectos, tres archivados y uno en curso, demostrando la necesidad de consolidar un marco jurídico acorde con las condiciones actuales:

PROYECTO DE LEY	SINTESIS	RESULTADO
Proyecto de ley 15 2000 "Proyecto mediante el cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las cámaras de comercio y se fija un plazo para efectuar dicho registro."	Este proyecto de ley planteó como objeto asignar la función de registro e inscripción de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la Cámaras de Comercio, la Constitución Política señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.	Archivado por tránsito de legislatura
Proyecto de ley 144 de 2002 "Por el cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria."	El presente proyecto de ley tenía como objetivo dotar el Sector Social y Solidario, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país.	Archivado en debate
Proyecto de ley 118 de 2004 "Por medio de la cual se regulan las organizaciones del sector de la economía solidaria."	El presente proyecto de ley pretendía dotar a las organizaciones del sector de la economía solidaria, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país.	Archivado por tránsito de legislatura

Proyecto de ley 173 de 2017 "Por medio del cual se crean las Cámaras de la Economía Solidaria, se define el registro solidario y se dictan otras disposiciones. [Cámaras de la Economía Solidaria]"	El objeto del proyecto de ley era crear las cámaras de la economía solidaria y definir el registro solidario de las cooperativas, para que, entre otros alcances, las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas pueden constituirse como el tercer sector de la economía, al lado de las empresas privadas y del Estado, y además pueden ser una alternativa para combatir la pobreza y la desigualdad.	Archivado por tránsito de legislatura
Proyecto de ley 035 de 2017 por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras	El propósito del proyecto de ley consistía en dotar a las mutuales de un marco jurídico que fortalezca sus actuaciones.	Archivado por tránsito de legislatura

4.5. LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS.

4.5.1. Concepto de Asociación Mutualista.

Las Asociaciones Mutualistas son formas asociativas que representan una propuesta económica particular que busca el bienestar colectivo de la ciudadanía. De hecho, son reconocidas como una de las formas de organización de economía solidaria más antigua, y actualmente se presenta como una alternativa social caracterizada por su esencia solidaria y acción comunitaria que puede atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social. Bajo esa perspectiva, la Superintendencia de Economía Solidaria define las asociaciones mutualistas como:

*"(...) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social"*¹⁰.

Según datos obtenidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutualistas en todo el territorio colombiano, contando con aproximadamente 200.000 asociados, y con un cubrimiento cercano a los 600.000 beneficiarios. Estas cifras representan

¹⁰Cartilla "Supersolidaria le enseña cuáles son sus derechos, deberes y preguntas frecuentes en el Sector Solidario" Disponible en: https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/mce/cartilla_supersolidaria_le_enseña.pdf

un porcentaje reducido frente a la cobertura, si se tiene en cuenta que estamos en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son consideradas como una prioridad en la agenda pública. De ahí que satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos sea una alternativa que puede atender el mutualismo, mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

4.5.2. De la constitución de las asociaciones mutualistas.

Para efectos de un mayor entendimiento del tema, es pertinente que el lector conozca las fases para la constitución de una mutual en Colombia¹¹:

Primera fase: Requisitos

1. Contar con un mínimo de veinticinco personas para la constitución de la asociación mutual.
2. Nombrar un comité organizador.
3. Todos los socios deben tomar el curso básico en economía solidaria de mínimo 20 horas, que debe ser dictado por una entidad acreditada que entregará la certificación obligatoria dentro del proceso. Podemos encontrar el listado de acreditadas en la página web orgsolidarias.gov.co, en la sección Trámites y servicios – acreditación - listado de acreditadas.
4. Elaborar los estatutos.
5. Elaborar el acta de la asamblea y definir las contribuciones.
6. El mutualismo defiende valores como la confianza, el respeto, la responsabilidad, el conocimiento, la honestidad, la solidaridad y la participación.

Segunda fase: Procedimiento

1. Convocar a la asamblea de constitución.
2. Nombrar al presidente y secretario de la asamblea.
3. Realizar la asamblea y en ella se eligen los miembros de junta directiva, revisor fiscal, junta de control social y el gerente.
4. Definir el valor de afiliación, la cuota de sostenimiento y el nombre de la asociación mutual.
5. Aprobar los estatutos.
6. Elaborar el acta de constitución, con la firma del presidente y secretario de la asamblea y de todos los asociados fundadores.
7. El mutualismo desarrolla la democracia, elevando la dignidad, mantiene la responsabilidad y la conciencia de los seres humanos. Practica la libertad, educa y hace más equitativa la riqueza.

¹¹ Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. Disponible en: <http://www.orgsolidarias.gov.co/educaci%C3%B3n-solidaria/nuestras-organizaciones/organizaciones-econom%C3%ADa-solidaria/asociaci%C3%B3n-mutualistas>

Tercera fase: Registro ante Cámara de Comercio

Para obtener el registro de empresa sin ánimo de lucro, ESAL y registrar la asociación mutual ante la Cámara de Comercio, es necesario tener los siguientes documentos:

1. Actas de la asamblea de constitución, aportes y aceptación de cargos suscritos por presidente y secretario de la asamblea y de todos los que conforman la asociación mutual.
2. Copia de los estatutos, firmados por los asociados, el presidente y secretario de la asamblea.
3. Diligenciar el formulario del registro único empresarial, de la Cámara de Comercio.
4. Diligenciar el formulario adicional de registro con otras entidades.
5. Diligenciar el formulario pre-RUT que se pueda encontrar en la página de internet de la DIAN o reclamarlo en las oficinas de dicha entidad.
6. Los objetivos de las asociaciones mutualistas están enfocados a la generación de oportunidades para sus asociados en torno al empleo, educación, salud, protección exequial, programas de cultura, lúdica y deporte, entre otros.

Cuarta fase: Control de legalidad

El control de legalidad se tramita para las asociaciones mutualistas ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, Supersolidaria y con los siguientes documentos:

1. Petición firmada por el representante legal y presidente de la junta de control social en el formato de trámites.
2. Original del acta de la asamblea de constitución y estatutos firmados por presidente y secretario de la asamblea
3. Certificado general del curso básico de veinte horas, dictado por una organización acreditada.
4. Constancia de pago de los aportes iniciales, suscritos por los asociados fundadores.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
6. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.
7. Certificación del representante Legal en la cual conste que el revisor fiscal no es asociado.

Todos estos documentos se escanean en un formato de archivo TIFF, se almacenan en un CD, adicionando el formato de tramites debidamente diligenciado y se entregan en las oficinas de la superintendencia respectiva.

Quinta Fase: Solicitud ante la DIAN

En la DIAN el representante legal debe solicitar el registro único tributario RUT, al igual que la autorización de facturación. Para este trámite se debe llevar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Es importante tener en cuenta que los asociados deben ser personas con VALORES SOLIDARIOS como: Honestidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, ayuda mutua, igualdad, equidad, democracia y responsabilidad social.

5. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley, nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional¹² estableció que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (I) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (II) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

¹² Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 del diez (10) de agosto dos mil diez (2010) M.P. Honorable Magistrado Nilson pinilla, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-625-10.htm>

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

Dicho esto, es importante indicar que esta iniciativa legislativa no exige de erogaciones fiscales por parte del Estado para garantizar su cumplimiento de sus estipulados, en cuanto se está estableciendo un marco regulatorio frente al ejercicio del mutualismo en el país, no deberes de inversión en materia de recursos económicos por parte del Estado en favor de estas organizaciones sociales.

6. CONSIDERACIONES FINALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Tal y como hemos indicado, y de acuerdo con la interpretación que ha realizado la honorable Corte Constitucional, al estado le asiste el deber de fortalecer el sector solidario del país. Esta iniciativa legislativa contribuye al cumplimiento de esta función del Estado, en cuanto establece un marco regulatorio acorde a la realidad de estas organizaciones brindando las garantías que facilitarán su fortalecimiento. Desde el ordenamiento jurídico colombiano se han dado avances significativos, no obstante, no suficientes para reglamentar los cambios que se han venido presentando con relación a las asociaciones mutualistas, lo cual ha permitido que las distintas expresiones de este sector emergente desborden en muchas ocasiones los límites propuestos por las normas vigentes, o estas se vean limitadas, condicionando la posibilidad de una expansión y crecimiento que se traduciría en unas mejores condiciones de vida para la sociedad.

Esta corporación legislativa ha mostrado la intención de contribuir en la construcción de un ordenamiento que responda a las necesidades sociales en el presente caso se demanda desde las organizaciones mutualistas la construcción de un enunciado legislativo que integre la dispersa legislación existente en la materia y brinde la seguridad jurídica a estas instituciones. estamos seguros de que la Comisión Séptima del Senado de República entendiendo el momento que vivimos como sociedad y en cumplimiento de la responsabilidad histórica que les depositada, acogerá esta iniciativa legislativa contribuyendo al fortalecimiento de las organizaciones mutuales, como factores activos de la economía solidaria del país.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo que especifica con claridad cada uno de los cambios propuestos:

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VII SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Objeto. El objeto la presente Ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. El objeto la presente Ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.</p>	<p>Se modifica la redacción del estipulado sin cambiar el sentido o los alcances de esta.</p>
<p>Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p>	<p>Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p>	<p>Se adiciona un párrafo, haciendo coherente la norma con el párrafo primero del artículo 13 propuesto en la iniciativa legislativa.</p>
<p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual. 2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual. 9. Las demás que estipulen el estatuto. 	<p>naturales determinadas por la ley.</p> <p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual. 2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual. 9. Las demás que estipulen el estatuto. 	<p>Se modifica la remisión normativa a una más asertiva de acuerdo con su contenido.</p>
<p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.</p>	<p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 14.</p>	
<p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p>Parágrafo 2. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea</p>	<p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1. La percepción <u>recepción</u> de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p>Parágrafo 2. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea</p>	<p>Se modifica un término del texto propuesto, sin alterar los alcances o el sentido del estipulado planteado.</p>

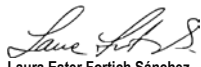
<p>general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p>	<p>general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p>		<p>la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor. Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p>	<p>la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor. Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p>	<p>que constitucionalmente no es conveniente realizar este trato diferencial.</p>
<p>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.</p>	<p>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta <u>compraventa</u>.</p>	<p>Se modifica un termino sin alterar el alcance de la norma.</p>	<p>Parágrafo 1. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p>	<p>Parágrafo 1. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad <u>o</u> de afinidad <u>y</u> primere <u>primero</u> civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p>	
<p>Artículo 38. Revisor Fiscal. Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 38. Revisor Fiscal. Por regla general La asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales <u>el ordenamiento jurídico</u> vigentes sobre la materia.</p>	<p>Se da claridad frente a la necesidad de poseer un revisor fiscal y se modifica la expresión "norma legal" por "ordenamiento jurídico" con lo que se acoge la totalidad de preceptos jurídicos aplicables en la materia, eliminando la limitación a los de naturaleza legal.</p>	<p>Parágrafo 2. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p>	<p>Parágrafo 2. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p>	
<p>Artículo 39. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de</p>	<p>Artículo 39. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de</p>	<p>Se extiende la incompatibilidad al Segundo grado civil, como garantía de respeto de la igualdad frente al primer grado de consanguinidad, toda vez</p>	<p>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios. Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar</p>	<p>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios. Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar</p>	<p>Se modifica la redacción de la norma sin alterar su sentido o sus alcances</p>
<p>directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía. Los servicios médicos, farmacéuticos, funerarios y de previsión exequial podrán ser prestados de forma directa y en especie, en los términos establecidos por la ley.</p>	<p>directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía. Los servicios médicos, farmacéuticos, funerarios y de previsión exequial podrán ser prestados de forma directa y en especie <u>o por convenio</u> en los términos establecidos por la ley.</p>		<p>grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p>	<p>organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p>	
<p>Artículo 45. Obligatoriedad. Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p>	<p>Artículo 45. Obligatoriedad. Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p>	<p>Se modifica sin alterar los alcances o sentido de la norma.</p>	<p>Artículo 47. Fusión. Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas. También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p>	<p>Artículo 47. Fusión. Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas. También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p>	<p>Se modifica la remisión normativa a una más asertiva de acuerdo con su contenido.</p>
<p>Parágrafo: Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de</p>	<p>Parágrafo: Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento mediante <u>a través de la delegación</u> o ejecución de programas conjuntos realizados por</p>				

<p>Parágrafo 1. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente Ley</p> <p>Parágrafo 2. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo 1. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente Ley</p> <p>Parágrafo 2. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p>
---	---

8. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Comisión Séptima del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara**, "*Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones*", con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De los Honorables Senadores,



Laura Ester Fortich Sánchez
H. Senadora de la República
Ponente Única

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO.

PARTE DISPOSITIVA

Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara
"Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

**TÍTULO I
De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las asociaciones mutualistas**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto. Dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, autonomía, vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2. Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad

Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los

membros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutualistas
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,
5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Parágrafo 1: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual.

Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.

Artículo 4. Principios. Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.
10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.
11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

Artículo 5. Características. Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.

3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.
9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.
10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7. Responsabilidad. La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8. Prohibiciones. A ninguna asociación mutualista le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.
2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.

<p>3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.</p> <p>4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.</p> <p>5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.</p> <p>6. Transformarse en sociedad mercantil.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la constitución, registro y reconocimiento</p> <p>Artículo 9. Constitución. Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p>Artículo 10. Denominación. Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 11. Disposiciones Estatutarias. El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones. 2. Objeto social y relación de servicios. 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión. 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos. 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual. 6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros. 7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad. 8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados. 9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. 10. Procedimientos para la reforma del estatuto. 11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social. <p>Parágrafo 1. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Parágrafo 2. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p> <p>Artículo 12. Reformas estatutarias. Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p>Parágrafo: Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los asociados</p> <p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. 3. Los herederos legítimos del asociado <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.</p> <p>Artículo 14. Derechos de los Asociados. Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente. 2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales. 3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias. 4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control. 5. Retirarse voluntariamente. <p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual. 2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual. 9. Las demás que estipulen el estatuto. <p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.</p> <p>Artículo 16. Pérdida del Carácter de Asociados. La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.</p> <p>Artículo 17. Régimen Disciplinario. El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer</p>	<p>tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del régimen económico</p> <p>Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepartible y estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fondo social mutual; 2. Los fondos y reservas permanentes; 3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. <p>Artículo 19. Fondo Social Mutual. El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (II) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (III) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p> <p>Artículo 20. Contribuciones. Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutual.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinaran el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p> <p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p>

<p>Parágrafo 1. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p>Parágrafo 2. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p> <p>Artículo 22. Fondo de educación mutual. Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donaciones con destinación específica para educación. 2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos. 3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación <p>Artículo 23. Otras reservas y fondos. El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p> <p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%). 2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes. <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p>	<p>Artículo 25. Período de Ejercicio Económico. Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.</p> <p>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compraventa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la dirección, administración y control</p> <p>Artículo 27. Órganos de administración. La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.</p> <p>Artículo 28. Asamblea General. La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.</p> <p>Parágrafo 1. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.</p> <p>Parágrafo 2. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte debido al número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p> <p>Artículo 29. Clases de Asambleas. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p>
<p>Artículo 30. Convocatoria. La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p>Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p> <p>Artículo 31. Quórum. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte por ciento (20%) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 32. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p>	<p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p> <p>Artículo 33. Funciones de la Asamblea. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social. 2. Reformar el estatuto. 3. Examinar los informes de los órganos de administración y control. 4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 5. Fijar contribuciones extraordinarias. 6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social. 7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar. 8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual. 9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto. <p>Artículo 34. Junta Directiva. La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p>Parágrafo: Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p> <p>Artículo 35. Representante Legal. Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste.</p> <p>Artículo 36. Órganos de control. Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.</p>

<p>Parágrafo. Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.</p> <p>Artículo 37. Junta de Control Social. La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.</p> <p>Artículo 38. Revisor Fiscal. Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Artículo 39. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.</p> <p>Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p> <p>Parágrafo 1. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad de afinidad o civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p>Parágrafo 2. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p> <p>Artículo 40. Actas. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p>Parágrafo 1. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (I) lugar, fecha y hora de reunión; (II) forma y antelación de la convocatoria; (III) nombre y número de</p>	<p>asistentes; (IV) los asuntos tratados y (V) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p>Parágrafo 2. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De los servicios</p> <p>Artículo 41. Prestaciones Mutuales. Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre debido al interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito. Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.</p> <p>Artículo 43. Establecimiento de Prestaciones. Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.</p> <p>Parágrafo: La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.</p>
<p>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios. Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.</p> <p>Los servicios médicos, farmacéuticos, funerarios y de previsión exequial podrán ser prestados de forma directa o por convenio en los términos establecidos por la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII De la educación mutual</p> <p>Artículo 45. Obligatoriedad. Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, a través de la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p> <p>Artículo 46. Comité de Educación Mutual. En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII De la fusión, transformación y escisión</p> <p>Artículo 47. Fusión. Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p>	<p>También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p> <p>Parágrafo 1. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 32 de la presente Ley</p> <p>Parágrafo 2. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 48. Transformación. La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p> <p>Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p> <p>Artículo 49. Escisión. Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De la disolución y liquidación</p> <p>Artículo 50. Disolución. Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.</p>

<p>Artículo 51. Causales de Disolución. Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley. 2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses. 3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas 4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas. 5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista. <p>Artículo 52. Plazo para Subsana Causales de Disolución. En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p> <p>Artículo 53. Liquidación. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicarán las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p>Parágrafo: Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X De la integración mutual</p> <p>Artículo 54. Asociación de Mutualistas. Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internamente.</p>	<p>Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.</p> <p>Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de estas y su forma de integración.</p> <p>Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas</p> <p>Artículo 55. Funciones de los Organismos de Segundo Grado. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo. 2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa. 3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas. 4. Representación gremial. 5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas. <p>Artículo 56. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario. Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas</p> <p>Artículo 57. Promoción. Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p>
<p>Artículo 58. Vinculación al desarrollo territorial. Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial</p> <p>Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.</p> <p>Artículo 60. Supervisión. Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.</p> <p>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes. 2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos. 3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial. 4. Alterar la presentación de los estados financieros. 5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria. 6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia. 7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos. 9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación. 10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias. 11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos. 12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes. 13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y 14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos. <p>Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 62. Informe de gestión. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Régimen de responsabilidades</p> <p>Artículo 63. Responsabilidad. Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.</p>

CAPÍTULO III
Disposiciones finales

Artículo 64. Las materias y situaciones no previstas en esta ley se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 65. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de esta.

Artículo 66. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,



Laura Ester Fortich Sánchez

H. Senadora de la República.
Ponente Única

CONTENIDO

Gaceta número 858 - lunes, 7 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 203 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.....	6